

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **135** Fecha: 30/11/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00660	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BARBICARNES SAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación Derl credito realizada por la parte demandante y no haber sido objetada.	27/11/2020	162	1
41001 4003005 2019 00175	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DE JESUS FORERO BERMUDEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes El despacho señala el dia 17 de marzo de 2021 a las 3:00 P.M. para llevar a cabo la diligencia de remate.	27/11/2020	199-2	1
41001 4003005 2020 00006	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto de Trámite Se le informa que el pagador y/o tesorero de la Fiscalia General de la Nacion no ha dado respuesta a la medida cautelar decretada en auto de fecha 02/07/2020.	27/11/2020	15	2
41001 4003005 2020 00113	Ejecutivo Singular	INVERSIONES 3-50 Y CIA S EN C	DREG MECHANICAL SOLUTIONS LTDA Y OTROS	Auto de Trámite Reanudar el presente proceso en razon a que la apoderada de la parte demandante informa el incumplimiento por parte de la parte demandada.	27/11/2020	67	1
41001 4003005 2020 00124	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCEDES LOZANO SILVA	Auto de Trámite El juzgado le indica a la demandada que mediante auto de fecha 25/09/2020, se dispuso tener en cuenta el abono realizado por \$1.000.000.	27/11/2020	50	1
41001 4003005 2020 00246	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	JENNIFER CASTRO VIEDA	Auto de Trámite El juzgado dispone que el Administrador o quien haga sus veces del Parqueadero, para haga entrega a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, del vehiculo de placa FWV 841	27/11/2020	76	1
41001 4023005 2015 00603	Tutelas	HELBER RIVERA RIOS	SALUDCOOP E.P.S.	Auto de Trámite Decreta la in ejecucion de las sanciones impuestas por este despacho, confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. Cancelar las comunicaciones libradas con respecto a multa y arresto. y archivese la presente diligencia.	27/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2020 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 NOV 2020

Rad: 2017-00660-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 NOV 2020

RAD: 2019-00175-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del P, fíjese la hora de las tres de la tarde del día 17 - del mes MARZO de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-230372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 32 D No. 23 SUR – 03 Lote 39 Manzana 2 de la ciudad de Neiva siendo propietario el aquí demandado **JOSE DE JESUS FORERO BERMUDEZ** con **C.C 79.851.619**, que se halla legalmente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$151.408.600) dentro del presente proceso.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial, por secretaria se enviará al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 NOV 2020

Rad: 2020-0006-00

En atención a lo solicitado mediante memorial allegado a este Despacho el día 18 de noviembre de 2020 por vía correo electrónico, me permito informarle que el Pagador y/o Tesorero de la Fiscalía General de la Nación no ha dado respuesta a la medida cautelar decretada mediante auto fechado el 02 de julio de 2020 y comunicada con oficio No. 1028.

NOTIFIQUESE.


**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 NOV 2020

Rad: 2020-00113-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede; y habida cuenta que se había solicitado la suspensión del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso en razón a que la apoderada de la parte demandante indica que conforme quedó estipulado en la cláusula quinta del acuerdo allegado al Despacho, ante el incumplimiento del mismo por la parte demandada, no han cancelado las cuotas del 15 de octubre y del 15 de noviembre del presente año, por el valor de \$2.040.000.

Notifíquese



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 NOV 2020

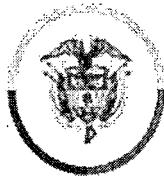
Rad: 2020-00124-00

En atención a lo informado por la demandada MERCEDES LOZANO SILVA el Juzgado le indica que con respecto al abono que realizó el 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial mediante auto adiado el 25 de septiembre de año en curso dispuso tener en cuenta para efectos de liquidación del crédito el abono que informa la parte actora, realizó la demandada MERCEDES LOZANO SILVA, por la suma de \$1.000.000 de pesos M/CTE.

De lo anterior envíese copia de este auto y del auto fechado el 25 de septiembre de 2020 a la demandada al correo electrónico mechitas8312@gmail.com.

NOTIFIQUESE.


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA***

27 NOV 2020

RAD: 2020-00246-00

Con base en el Acuerdo PCSJA20-11632, de 30 de septiembre de 2020, artículo 14 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que la Policía Nacional dejó a disposición de esta judicatura el vehículo de placa **FWV 841**, el Juzgado dispone que el Administrador o quien haga sus veces del PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S (NIT. 900.568.105-8) de la ciudad de Neiva, haga entrega a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** quien tiene facultad expresa para recibir, del vehículo clase automóvil, marca SUZUKI, modelo 2019, de placa **FWV 841**, línea NEW ALTO K10, color PLATA y permita el retiro de la misma de dicho parqueadero.

Hecho lo anterior y previo informe de la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** al Juzgado, archívense las presentes diligencias, previa desanotación del Software justicia siglo XIX y de los libros radicadores del Juzgado.

Líbrese el oficio correspondiente al Parqueadero Nuestra Fortuna S.A.S, anexando copia de este auto al correo electrónico patiosceibas98@hotmail.com.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

27 NOV 2020

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	HELBER RIVERA RIOS (REP. NICOLAS RIVERA RINCON)
INCIDENTADO	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN	41001402300520150060300

ASUNTO

Decidir sobre la suspensión o inejecución de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante legal Judicial de MEDIMAS E.P.S, formulada por GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de apoderada especial de dicha entidad.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 18 de agosto de 2015 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se tuteló los derechos fundamentales del menor NICOLAS RIVERA RINCON y se ordenó a la EPS ACCIONADA entregar al menor el medicamento ADALIMUMAB SOL INY 40 MG VIAL (PEDIATRICO AMP), el cubrimiento de los gastos de transporte ida y regreso del menor en mención y un acompañante, para trasladarse a una ciudad diferente a la de su domicilio y residencia a recibir los servicios médicos prescritos por los galenos tratantes con ocasión a la patología que presenta, exonerarlo de cancelar los copagos y/o cuotas moderadoras; así como obtener el reembolso económico que se cause con el suministro de los procedimientos NO P.O.S. ordenados al menor.

Pese a la orden dada, el accionante HELBER RIVERA RIOS, formuló incidente de desacato, en el que solicitó requerir a MEDIMAS E.P.S., para que se le garantice y entreguen los medicamentos formulados a su menor hijo, concedidos en la sentencia de tutela.

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018¹, procedió a sancionar a JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de representante legal Judicial de MEDIMAS E.P.S., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias.

De acuerdo con la documentación allegada, tenemos que el Representante legal Judicial de MEDIMAS E.P.S., en cabeza de JULIO CESAR ROJAS PADILLA, acató finalmente lo ordenado por el despacho en el fallo de tutela aludido, garantizando dentro del marco de sus obligaciones contractuales la prestación de los servicios incluidos dentro del POS y todo aquello que como entidad prestadora de servicios de salud como la ley vigente así lo faculta, desplegando las actividades idóneas en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela antes citada.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el

¹ Folios 63 a 72 Cd 1 Incidente

fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un cumplimiento al fallo de tutela.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que "...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

De acuerdo con ello, este Despacho considera que es viable en razón del cumplimiento de la sentencia, inaplicar la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato, aun cuando aquella se encuentre confirmada, por lo que para el caso concreto, se ordenará la no aplicación de la sanción impuesta, como quiera que en esta oportunidad se logró acreditar el cumplimiento total del fallo de tutela.

Asimismo, con el fin de constatar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, tal como se evidencia de la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procedió a través de la secretaría del juzgado, siendo las 4:37 p.m. del día dieciocho (18) de noviembre de 2020, a comunicarse con el accionante, señor HELBER RIVERA RIOS, al celular No.3118712267, quien manifestó que efectivamente MEDIMAS EPS S.A.S., había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 18 de agosto de 2015.

Por lo tanto, en el presente asunto no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción por desacato, ante el hecho de que se incumplió el fallo proferido dentro de una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha, tal como se advierte de los documentos anexos.

Con respecto a los requisitos de procedencia de la inejecución, es ineludible que se deba demostrar con prueba y hechos el cumplimiento no parcial sino pleno del fallo de tutela, para que el juez estime conveniente decretar la inejecución, contrario sensu si el funcionario judicial observa que la entidad pública o privada no ha desplegado acciones o gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento al fallo, lo más seguro es que despachara desfavorablemente dicha solicitud, porque es su deber velar y propender por cuidar y salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante.

Así mismo, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inejecución de las sanciones impuestas por éste Despacho en el trámite del presente incidente, mediante auto fechado el 18 de octubre de 2018, al señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en proveído del 06 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ